

IEE/RN/003/2018



Oficialía de Partes  
Entrega: Alicia Capetillo  
Recibe: Claudia Alvarado  
Fecha: 12 Julio 2018  
21:13 horas

Anexo:  
Original de constancia expedida al C. Israel Tagosam Salazar Imamura Lopez; constante en una fotocopia per un solo lado.  
Julian Jalama

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE**

**Israel Tagosam Salazar Imamura Lopez**, candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado por el Principio de mayoría relativa por el distrito XIV dentro del proceso electoral 2017-2018, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, autorizando desde este momento a los Licenciados **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** para que -en calidad de apoderados- en mi nombre y representación tomen conocimiento pleno del asunto, recibiendo notificaciones, rindiendo alegatos y promoviendo recursos dentro de la presente causa, ante esta autoridad jurisdiccional con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el Código Estatal Electoral en sus artículos 297, 338, 339 fracción II inciso C, 341, 342, 352 y demás relativos del Código Estatal Electoral acudo ante esa autoridad a presentar **RECURSO DE NULIDAD** contra del cómputo general de la elección de diputados por el principio de representación proporcional así como la resolución contenida en el acuerdo **CG-A-41/18** -y por consecuencia de constancias de asignación de representación proporcional de aquel derivadas- dictado en sesión permanente por el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, en fecha 08 de julio de 2018. Recurso que interpongo en los siguientes términos:

**SÍNTESIS DEL CASO**

**En la presente causa se busca acreditar:**

- La indebida subrepresentación del Partido Revolucionario Institucional como consecuencia de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el acuerdo CG-A-41/18

- La inconstitucionalidad del Artículo 150 de Código Electoral del Estado de Aguascalientes, específicamente en lo relativo a la porción normativa –de su fracción II- que establece que las posiciones abiertas de la lista de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Aguascalientes deben asignarse a los candidatos que no obtuvieron el triunfo en relación a “los más altos porcentajes de votación ***en su distrito electoral***”. Porción normativa de la que desde este momento se denuncia su inconstitucionalidad y se solicita su inaplicación por considerarse violatoria tanto del principio democrático, así como de la universalidad, igualdad y efectividad del sufragio.
- Que, como consecuencia de lo anterior, resulta procedente –**en beneficio del suscrito**<sup>1</sup>- la reformulación de la asignación de las posiciones por el principio de representación proporcional relativas a la sección abierta de la correspondiente lista del Partido Revolucionario Institucional **debiendo fungir como parámetro para ello el número absoluto de votos válidos** obtenidos por los candidatos que no obtuvieron el triunfo postulados por la ya antes mencionada fuerza política. Lo anterior, en la relación a la legitimidad constitucional superior -derivada del principio democrático- que reviste el número absoluto de votos de cada candidato en su correlación con su aportación a la materialización de la votación válida emitida en el estado en favor de cada partido político.

#### **ANTECEDENTES:**

- I. Que el día seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes —estando reunido el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria— declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el cual habrán de elegirse las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado para el período 2018-2021.
- II. Que en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebró sesión extraordinaria en la cual aprobó las resoluciones mediante las cuales registró las candidaturas de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo,

---

<sup>1</sup> **DERIVANDO DE ELLO LA LEGITIMIDAD AD CAUSAM DEL SUSCRITO PARA PROMOVER EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, a las diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

- III. Que en fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la **jornada electoral** del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en donde los ciudadanos de esta entidad eligieron los Diputados y Diputadas a integrar el Congreso Local.
- IV. En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, los dieciocho Consejos Distritales Electorales de este Instituto, llevaron a cabo los cómputos distritales del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, relativos a la elección de Diputados.
- V. Al día siguiente, los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, comunicaron al Consejo General los resultados obtenidos en los cómputos a los que se hace referencia en el Resultando que antecede, remitiendo para dicho efecto las actas de los cómputos distritales y de los cómputos de representación proporcional de las casillas especiales, en los casos aplicables.
- VI. Que en fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó el cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la elección de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional. Validado para tales efectos como ANEXO ÚNICO del CG-A-41/18 los resultados oficiales contenidos en la siguiente tabla:

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	MORENA	ES	CI1	CI2	CI3	CNR	VN	TOTAL
I	6909	5815	432	1943	1505	887	2996	4681	436				15	1196	26815
II	6319	5435	1300	1398	605	598	1573	11672	567				19	1140	30626
III	4639	5463	5004	774	2984	482	1683	6537	388				17	1093	29064
IV	10024	8980	561	718	2068	525	1019	7877	805				35	1093	33705
ESPECIAL IV	36	25	2	0	13	3	3	40	2				0	7	131
V	9562	4266	451	807	1367	719	849	8615	890				29	976	28531
ESPECIAL V	6	0	0	0	0	0	0	4	1				0	0	11
VI	17793	6737	393	554	965	652	757	6485	467	2639			30	1270	38742
ESPECIAL VI	56	39	5	11	12	4	5	76	3				1	16	228
VII	11333	6235	374	661	1093	324	609	4232	378		2096	721	22	975	29053
VIII	10837	5534	698	1542	849	431	2016	4775	381				21	1279	28363
ESPECIAL VIII	110	50	4	16	9	9	27	84	4				0	21	334
IX	10452	6678	530	1020	1716	694	857	7375	878				50	1297	31547
ESPECIAL IX	24	5	2	4	1	4	0	22	0				0	0	62
X	13947	6325	575	859	1389	787	889	7725	789				56	1417	34758
XI	13421	6827	487	911	1602	753	1035	8851	871				78	1481	36317
XII	5171	6357	402	787	1066	789	681	7123	704				31	898	24009
XIII	8949	5748	427	784	1081	718	1297	8050	803				48	1035	28940
XIV	10215	7169	493	846	1182	696	1668	9058	1119				35	1174	33655
XV	6707	5638	1858	939	1459	811	1011	8849	984				36	1181	29473
ESPECIAL XV	12	5	0	0	4	1	5	31	2				1	2	63
XVI	6490	5422	448	905	1156	827	787	7765	1146				43	993	25982
XVII	14109	6372	552	864	1415	780	1073	7897	980				72	1445	35559
ESPECIAL XVII	26	10	4	0	1	1	5	23	0				1	7	78
XVIII	8879	5705	542	932	1260	712	1203	8100	986				33	1089	29441
TOTAL	176026	110840	15544	17275	24802	12207	22048	135947	13584	2639	2096	721	673	21085	555487

**VII.** Que, en seguimiento de lo anterior, en el considerando QUINTO del hoy impugnado CG-A-41/18 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determino como límites de sobre y sub representación de cada partido político los que a continuación se reproducen:

PARTIDOS	VOTACIÓN EMITIDA	% DE VOTACIÓN EMITIDA	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	ESCAÑOS MAX.	ESCAÑOS MIN.
PAN	176026	31.689%	39.689%	23.689%	10	6
PRI	110840	19.954%	27.954%	11.954%	7	3
PRD	15544	2.798%	10.798%	-5.202%	2	-1
PT	17275	3.110%	11.110%	-4.890%	3	-1

PVEM	24802	4.465%	12.465%	-3.535%	3	0
MC	12207	2.198%	10.198%	-5.802%	2	-1
NA	22048	3.969%	11.969%	-4.031%	3	-1
MORENA	135947	24.473%	32.473%	16.473%	8	4
ES	13584	2.445%	10.445%	-5.555%	2	-1

**VIII.** Que en el considerando NOVENO del ahora impugnado CG-A-41/18, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determino:

*“NOVENO. Que en atención al último párrafo del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, este Instituto debe observar lo dispuesto por el artículo 150<sup>2</sup> del citado ordenamiento legal, en la asignación de las curules a los Partidos Políticos, precisamente en la integración de las listas estatales de candidatos de representación proporcional de cada Partido Político, en atención a lo anterior y en la inteligencia de que solo las listas de representación proporcional de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y MORENA necesitan ser llenadas en sus lugares dos y tres, pues cada uno de ellos obtuvo tres curules por el principio de representación proporcional, a continuación se citan las mismas hasta la tercera posición, en obvio de datos innecesarios en el presente acuerdo:”*

**“PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

- 1- JUAN MANUEL GOMEZ MORALES
- 2- MARGARITA GALLEGOS SOTO **26.64%**
- 3- ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES **26.48%”**

<sup>2</sup> ARTÍCULO 150.- La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

I. El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el Partido Político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.

II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

**IX.** Que, en seguimiento de lo anterior, en el considerando decimo del ahora impugnado CG-A-41/18, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determino:

*“la asignación de las curules de representación proporcional en cuanto a los Partidos Políticos es la siguiente:”*

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO
1	MORENA
2	PRI
3	PVEM
4	NA
5	PT
6	MORENA
7	PRI
8	MORENA
9	PRI

**X.** Que como consecuencia de todo lo anterior, en el punto segundo de los resolutivos del Acuerdo CG-A-41/18 el Consejo General del Instituto Estatal determino:

**SEGUNDO.** *Este Consejo General aprueba asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, de la siguiente manera:*

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MORENA		
2	PRI		
3	PVEM		
4	NA		
5	PT		

**DATO PROTEGIDO**

6	MORENA
7	PRI
8	MORENA
9	PRI

**DATO PROTEGIDO**

**XI.** Que, como consecuencia de lo anterior, en relación a los resultados de las diversas elecciones por el principio de mayoría relativa y en función de los correlativos convenios de coalición<sup>3</sup> con que participaran en el pasado proceso electoral los diversos partidos políticos el próximo congreso del Estado quedaría integrado:

Principio de elección		Adscripción parlamentaria	Candidato electo
Mayoría Relativa	Distrito 1	MC	
	Distrito 2	PT	
	Distrito 3	PRD	
	Distrito 4	PAN	
	Distrito 5	PAN	
	Distrito 6	PAN	
	Distrito 7	PAN	
	Distrito 8	PAN	
	Distrito 9	PAN	
	Distrito 10	PAN	
	Distrito 11	PAN	
	Distrito 12	Morena	
	Distrito 13	PAN	
	Distrito 14	PAN	
	Distrito 15	MORENA	
	Distrito 16	PES	
	Distrito 17	PAN	
	Distrito 18	PAN	
Representación Proporcional	Posición 1	MORENA	
	Posición 2	PRI	
	Posición 3	PVEM	
	Posición 4	NA	
	Posición 5	PT	

<sup>3</sup>Consultables en <http://www.ieeags.org.mx/index.php?iee=convenios#>

Posición 6	MORENA
Posición 7	PRI
Posición 8	MORENA
Posición 9	PRI

**DATO PROTEGIDO**

Partido Político	PAN	Morena	PRI	PT	PES	PRD	MC	PVEM	NA
Diputados por Mayoría Relativa	12	2	0	1	1	1	1	0	0
Diputados por Representación Proporcional	0	3	3	1	0	0	0	1	1
Representación parlamentaria efectiva	12	5	3	2	1	1	1	1	1

## AGRAVIOS

### SUBREPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Agravio que se hace consistir en la flagrante violación al orden constitucional, derivada del incumplimiento por parte de Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de lo taxativamente mandatado por el Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### Artículo 116

(...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, **EN LA INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA, EL PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NO PODRÁ SER**

**MENOR AL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE HUBIERE RECIBIDO MENOS OCHO PUNTOS PORCENTUALES.**

En vista de lo anterior, y considerando en qué términos de los establecido por el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes el Congreso del Estado de Aguascalientes se Integra por 27 diputados, resulta evidente que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra –inconstitucionalmente- subrepresentado en función de su porcentaje de participación en la votación emitida en correlación con su porcentaje final de representación parlamentaria como partido político.

Partido Político	PAN	Morena	PRI	PT	PES	PRD	MC	PVEM	NA	Totalidad
Representación parlamentaria efectiva	12	5	3	2	1	1	1	1	1	27
% de la representación parlamentaria por partido (número de diputados/27) <sup>4</sup>	44.44%	18.52%	11.11%	7.41%	3.70%	3.70%	3.70%	3.70%	3.70%	100.00%
% de la votación emitida por partido <sup>5</sup>	31.68%	24.47%	19.95%	3.11%	2.44%	2.79%	2.19%	4.46%	3.96%	
Diferencia	12.76%	-5.95%	<b>-8.84%</b>	4.30%	1.26%	0.91%	1.51%	-0.76%	-0.26%	
			<b>Mayor que 8% (Subrepresentación inconstitucional)</b>							

Así pues, debe arribarse a la conclusión de que la asignación de representación proporcional dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el Acuerdo CG-A-41/18 violento en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional el mandato taxativo y determinante consignado en el párrafo tercero del artículo 116 de nuestra norma fundamental, mandato consistente en que: **“EN LA INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA, EL PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NO PODRÁ SER MENOR AL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE HUBIERE RECIBIDO MENOS OCHO PUNTOS PORCENTUALES.”** Lo anterior pues, según ha quedado consignado, la diferencia entre la representación parlamentaria del PRI en relación a su porcentaje de votación efectiva como partido es de **8.84 puntos porcentuales, es decir, 84 décimas por encima del límite taxativo de tolerancia a la subrepresentación establecido de forma expresa, literal e indubitable por la Constitución General de la Republica.**

<sup>4</sup> Porcentajes que se obtienen de la regla de tres resultante de dividir 100 entre la totalidad (27) multiplicando el resultado por el número neto de diputados que constituyen la representación parlamentaria efectiva.

<sup>5</sup> Datos extraídos de la tabla inserta en el considerando Sexto del ahora impugnado Acuerdo CG-A-41/18

Así pues, la violación constitucional aquí denunciada **se materializo en dos momentos:**

- **El primero al momento de –sin razonamiento o fundamentación que lo justifique- establecer dentro de la tabla inserta en el punto quinto de los considerandos del CG-A-41/18 que el mínimo de escaños a los que tenía derecho el PRI era de 3:**

PARTIDOS	VOTACIÓN EMITIDA	% DE VOTACIÓN EMITIDA	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	ESCAÑOS MAX.	ESCAÑOS MIN.
PAN	176026	31.689%	39.689%	23.689%	10	6
<b>PRI</b>	110840	19.954%	27.954%	<b>11.954%</b>	7	<b>3</b>
PRD	15544	2.798%	10.798%	-5.202%	2	-1
PT	17275	3.110%	11.110%	-4.890%	3	-1
PVEM	24802	4.465%	12.465%	-3.535%	3	0
MC	12207	2.198%	10.198%	-5.802%	2	-1
NA	22048	3.969%	11.969%	-4.031%	3	-1
MORENA	135947	24.473%	32.473%	16.473%	8	4
ES	13584	2.445%	10.445%	-5.555%	2	-1

Siendo lo correcto establecer como 4 el número de escaños mínimos necesarios para que la representación parlamentaria del PRI se mantuviera dentro de los márgenes de tolerancia a la subrepresentación establecidos dentro del párrafo tercero del artículo 116 Constitucional

% Votación emitida en favor del PRI	19.95%	
<b>Menos 8%</b>		
Límite de subrepresentación del PRI	11.95%	
% de la Representación parlamentaria relativa a 3 legisladores	11.11%	Fuera del rango de tolerancia
% de la Representación parlamentaria relativa a 4 legisladores	14.81%	Dentro del rango de tolerancia

Quedando de lo anterior demostrado que: a pesar de que –incluso con 4 diputados- el grupo parlamentario del PRI seguiría estando sub representado en relación con el porcentaje de votación emitida popularmente en favor de este partido, una subrepresentación relativa a 4 diputados (es decir de 5.14 puntos porcentuales) se ubicaría dentro de los márgenes de tolerancia a la subrepresentación establecidos dentro del párrafo tercero del artículo 116 Constitucional, márgenes que resultaron violentados por el acuerdo CG-A-41/18 al asignar al PRI una representación parlamentaria efectiva de solo 3 diputados.

- Así pues, en razón de lo anterior, **el segundo momento** de materialización de la violación constitucional aquí denunciada se acusa en la omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral –*al momento de dictar el CG-A-41/18 y previo a la asignación de las titularidades de las respectivas diputaciones de representación proporcional*- de realizar un análisis pormenorizado de la sub y sobrerrepresentación efectiva de cada partido que relacionara y comparara el resultado sustantivo de la representación parlamentaria -cuya asignación se proponía realizar- en relación con los límites absolutos de tolerancia a la sobre y sub representación mandados por la Constitución Federal.

De lo anteriormente evidenciado es válido concluir que, en violación a la Constitución Federal, el Partido Revolucionario Institucional ha sido indebidamente subrepresentado en términos de lo consignado por el CG-A-41/18. Resultando por tanto procedente que esta autoridad jurisdiccional, en restauración de la regularidad constitucional, proceda a la reasignación de las diputaciones de representación proporcional en los siguientes bajo las siguientes consideraciones:

- Redistribuyendo la asignación de la representación proporcional de aquellas fuerzas políticas con mayores niveles de sobrerrepresentación en favor del PRI en su calidad de partido político indebidamente subrepresentado más allá de los límites constitucionales. Lo anterior hasta la afectación mínima necesaria para lograr el nivel necesario para alcanzar una representación efectiva validable dentro de los rangos constitucionales.

- Entendiéndose que en términos de lo mandado por la constitución federal la antes mencionada redistribución puede afectar únicamente aquellos partidos políticos cuya sobrerrepresentación no derive exclusivamente de sus triunfos obtenidos en las contiendas de mayoría relativa. Razón por la cual el Partido Acción Nacional, a pesar de ser la fuerza política con mayor nivel de sobrerrepresentación, no puede verse afectado en razón de que la totalidad de su representación parlamentaria deriva de sus triunfos electorales obtenidos por el principio de mayoría relativa.

Es en razón de lo anterior que resulta procedente –una vez más- analizar:

Partido Político	PAN	Morena	PRI	PT	PES	PRD	MC	PVEM	NA
Diputados por Mayoría Relativa	12	2	0	1	1	1	1	0	0
Diputados por Representación Proporcional	0	3	3	1	0	0	0	1	1
Representación parlamentaria efectiva	12	5	3	2	1	1	1	1	1
% de la representación parlamentaria por partido (número de diputados/27)	44.44%	18.52%	11.11%	7.41%	3.70%	3.70%	3.70%	3.70%	3.70%
% de la votación emitida por partido	31.68%	24.47%	19.95%	3.11%	2.44%	2.79%	2.19%	4.46%	3.96%
Diferencia	12.76%	-5.95%	-8.84%	4.30%	1.26%	0.91%	1.51%	-0.76%	-0.26%
	Sobre representado (Pero exento dado que toda su representación deriva de mayoría relativa)		Sub representación mayor a 8%	Partido político con participación en RP y mayor índice de sobre representación					

Resultando de lo anterior evidente que, a efecto de balancear -dentro de los rangos constitucionales- la sobre y la subrepresentación de los distintos partidos políticos derivada de los resultados electorales de la elección para diputados al Congreso del Estado de Aguascalientes dentro del proceso electoral 2017-2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debió reasignar en favor del PRI la diputación plurinominal otorgada al Partido del Trabajo, lo anterior en el entendido de que el porcentaje de votación representado por dicho instituto político ya se encuentra adecuadamente representado, dentro de los límites constitucionales en función del diputado obtenido por vía de la mayoría relativa en el segundo distrito local del Estado. Debiendo por tanto haber quedada integrada la legislatura en bajo los siguientes parámetros:

Partido Político	PAN	Morena	PRI	PT	PES	PRD	MC	PVEM	NA
Diputados por Mayoría Relativa	12	2	0	1	1	1	1	0	0
Diputados por Representación Proporcional	0	3	4	0	0	0	0	1	1
Representación parlamentaria efectiva	12	5	4	1	1	1	1	1	1
% de la representación parlamentaria por partido (número de diputados/27)	44.44%	18.52%	14.81%	3.70%	3.70%	3.70%	3.70%	3.70%	3.70%
% de la votación emitida por partido	31.68%	24.47%	19.95%	3.11%	2.44%	2.79%	2.19%	4.46%	3.96%
Diferencia	12.76%	-5.95%	-5.14%	0.59%	1.26%	0.91%	1.51%	-0.76%	-0.26%
Observaciones	Sobrerepresentado mas allá del margen constitucional pero exento dado que toda su representación deriva de mayoría relativa	Subrepresentados pero dentro del margen constitucional		Sobrerepresentados pero dentro de los márgenes constitucionales			Subrepresentados pero dentro del margen constitucional		

Concluyendo de lo anterior que la asignación de curules de representación proporcional consignada dentro del considerando decimo del ahora impugnado acuerdo CG-A-41/18 debiera ser jurisdiccionalmente corregida para queda como sigue:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO
1	MORENA
2	PRI
3	PVEM
4	NA
5	PRI
6	MORENA
7	PRI
8	MORENA
9	PRI

Todo lo anterior a fin de dar adecuado cumplimiento a lo taxativamente mandado dentro del párrafo tercero del artículo 116 de la constitución política de los estados Unidos Mexicanos.

Circunstancia que además debe redundar en beneficio del suscrito en atención a lo que ahora se demostrara;

## **INCONSTITUCIONALIDAD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Es en el contexto de todo lo anterior que, en la singularidad del caso, debe replantearse lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al dictar el CG-A-41/18 y muy particularmente en lo relativo a lo consignado dentro del noveno considerando en el cual se establece:

**NOVENO.** Que en atención al último párrafo del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, este Instituto debe observar lo dispuesto por EL ARTÍCULO 150 del citado ordenamiento legal, en la asignación de las curules a los Partidos Políticos, precisamente en la integración de las listas estatales de candidatos de representación proporcional de cada Partido Político, en atención a lo anterior y en **la inteligencia de que solo las listas de representación proporcional de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y MORENA necesitan ser llenadas en sus lugares dos y tres, pues cada uno de ellos obtuvo tres curules por el principio de representación proporcional, a continuación se citan las mismas hasta la tercera posición**, en obvio de datos innecesarios en el presente acuerdo:

### **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

- |    |                             |        |
|----|-----------------------------|--------|
| 1- | JUAN MANUEL GOMEZ MORALES   |        |
| 2- | MARGARITA GALLEGOS SOTO     | 26.64% |
| 3- | ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES | 26.48% |

### **PARTIDO MORENA**

- |    |                                      |        |
|----|--------------------------------------|--------|
| 1- | CUAUHTEMOC CARDONA CAMPOS            |        |
| 2- | NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA | 36.14% |

3-	MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ	34.03%
----	---------------------------	--------

Así pues, del particular, es primero procedente denunciar la indebida fundamentación y motivación de la determinación relativa a la asignación de los lugares dos y tres de la lista de representación proporcional de PRI, ello toda vez únicamente se enuncia quienes son las supuestas titulares de las referidas posiciones sin enunciar, explicar o referenciar nunca el procedimiento o la determinación administrativa que da lugar a ello, razón por la cual la referida porción del acuerdo administrativo carece de una debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, más allá de lo anterior, en vista del contenido de lo anexo<sup>6</sup> relativo del acuerdo **CG-A-41/18**, parece evidente, en atención al artículo **150 del código electoral (disposición que por este medio será tildada de inconstitucional)**, que el Consejo General refiere para la asignación de las referidas posiciones plurinominales a la relación porcentual entre la cantidad de votos recibidos por cada partido político y su candidato en correlación con la votación emitida en el distrito correlativo. Relación que en el caso de las candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional puede apreciarse en la siguiente tabla:

 <b>Candidatos de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional.</b> <b>Resultados por porcentajes<sup>7</sup></b>			
Ranking	Candidato	Distrito	Porcentaje.
1	<b>DATO PROTEGIDO</b>	IV	26.64%
2		XII	26.48%
3		I	21.69%
4		VII	21.46%
5		XIV	21.30%
6		IX	21.17%

<sup>6</sup> Consultable en: [http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\\_dia/2018-07-08\\_Anexo0\\_3930.pdf](http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2018-07-08_Anexo0_3930.pdf)

<sup>7</sup> Elaboración propia con base en los datos contenidos en el ANEXO ÚNICO del CG-A-41/18

7		XVI	20.87%
8		XIII	19.86%
9		VIII	19.51%
10		XVIII	19.38%
11		XV	19.13%
12		XI	18.80%
13		III	18.80%
14		X	18.20%
15		XVII	17.92%
16		II	17.75%
17		VI	17.39%
18		V	14.95%

Del contenido de lo anterior resulta evidente que –más allá de su inadecuada fundamentación y motivación- el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en aplicación del artículo 150 del Código Electoral asigno las posiciones 2 y 3 de la lista semiabierta del Partido Revolucionario Institucional en razón de los porcentajes de votación obtenido por las candidatas favorecidas. **MÉTODO DE ASIGNACIÓN QUE EN EL PRESENTE RECURSO SE TACHA DE INCONSTITUCIONAL.**

Ahora bien, para mayor entendimiento de la inconstitucionalidad que se plantea conviene tener en consideración,

Candidatos de Mayoría Relativa del Partido Revolucionario Institucional.			
Resultados por votación efectiva <sup>8</sup>			
Ranking	Candidato	Distrito	Votos Netos
1		IV	8980
2		XIV	7169
3		XI	6827
4		VI	6737
5		IX	6678
6		XVII	6372

<sup>8 8</sup> Elaboración propia con base en los datos contenidos en el ANEXO ÚNICO del CG-A-41/18

7		XII	6357
8		X	6325
9		VII	6235
10		I	5815
11		XIII	5748
12		XVIII	5705
13		XV	5638
14		VIII	5534
15		III	5463
16		II	5435
17		XVI	5422
18		V	4266

Quedando de lo anterior evidenciado que, como ahora se acreditará, el suscrito tiene una mayor legitimidad y un mejor derecho para ocupar la tercera posición de la lista de representación proporcional del PRI en razón de que cuenta con un apoyo popular neto mayor que el de aquella candidatura a la que le fue inconstitucionalmente otorgada mediante el CG-A-41/18

Así pues, en la presente causa se demanda la inconstitucionalidad de lo contenido en el:

### **Código Electoral del Estado de Aguascalientes**

**Artículo 150.-** La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

(...)

**II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación EN SU DISTRITO ELECTORAL.**

Disposición -y particularmente porción normativa (subrayada)- cuya inconstitucionalidad -e inaplicación- de demanda en función de constituir una

injustificada y **DESPROPORCIONAL**<sup>9</sup> **VULNERACIÓN TANTO DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO, COMO DE LA UNIVERSALIDAD, EFECTIVIDAD E IGUALDAD DEL SUFRAGIO**. Lo anterior, además de constituir, en sí misma, una contradicción normativa incompatible con las finalidades de legitimación política propias del sistema de representación proporcional. Violación constitucional que se acusa -en su naturaleza sustantiva- dado el injustificado trato diferenciado que la porción normativa por este medio tachada de inconstitucional da al valor, representatividad y efectividad de los sufragios obtenidos por cada uno de los candidatos que -bajo el principio de mayoría relativa- contendieron en el pasado proceso comicial para la elección para diputados -por el Partido Revolucionario Institucional- y que no obtuvieron el triunfo. Porción normativa que, en la singularidad del caso, deriva en la ilegítima inclusión preferencial en la sección abierta de la lista de representación proporcional del PRI de candidaturas con menor apoyo popular absoluto (menor cantidad de votos) respecto de otras candidaturas que en términos de voluntades ciudadanas resultaron respaldadas por una mayor cantidad de electores del Estado de Aguascalientes y que por lo tanto cuentan con mayor legitimidad para integrar las posiciones de representación proporcional.

Lo anterior a pesar de que la naturaleza de la representación proporcional, en tanto manifestación de la pluralidad política del Estado de Aguascalientes, a contrasentido del principio de mayoría relativa, no busca circunscribir la materialización de la representación política a una específica demarcación territorial distrital, sino por el contrario tiene como teleología expresar la orientación ideológica y política de la totalidad de los electores del Estado de Aguascalientes, de ahí que, en atención al principio democrático y a la igualdad del sufragio, resulte obvio que la legitimidad para ocupar los referidos escaños de representación proporcional, en el contexto de un sistema de listas semi abiertas, debe naturalmente entenderse en el sentido de garantizar que tal representación recaiga en aquellos candidatos que, sin haber podido obtener el triunfo, hayan aportado -y en consecuencia

---

<sup>9</sup> Es decir, carente de justificación constitucional

representen- una expresión neta mayor –entendida en votos absolutos- de la soberana voluntad electoral que se ha decantado en favor del partido político que la representa institucionalmente y en función de la cual se asignan las referidas posiciones legislativas de representación proporcional.

Que para mayor claridad de lo aquí sostenido resulta conveniente tener en cuenta –en calidad de marco de apreciación jurisdiccional- el contenido de las correspondientes normas jurídicas de orden Constitucional y Convencional:

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

### **Artículo 1.**

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a **los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con **los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)

(...) **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra **que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.** (...)

#### **Artículo 35.**

Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. **Poder ser votado para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley.(...);

#### **Artículo 116.**

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las **legislaturas locales** y de los integrantes de los ayuntamientos **se realicen mediante sufragio universal**, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. (...)

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

#### **Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y **ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas **POR SUFRAGIO UNIVERSAL E IGUAL** y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

### **(Pacto de San José)**

#### **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y **ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas, realizadas **POR SUFRAGIO UNIVERSAL E IGUAL** y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**<sup>10</sup>, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal

#### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

**Todas las personas son iguales ante la ley.** En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

## **Constitución Política del Estado de Aguascalientes**

### **Artículo 17.**

(...)

En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del **sufragio universal**, libre, secreto, directo e intransferible.

---

<sup>10</sup> Aun dada la singularidad de su naturaleza normativa y dada la importancia del similar valor constitucional que se subraya, mención a par merece el contenido del artículo 2 de la Constitución Política Federal:

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán **su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad**; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

A. El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales uninominales **y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas EN UNA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CUYA DEMARCACIÓN ES EL ESTADO**

Así pues, de las disposiciones constitucionales y convencionales hasta aquí transcritas se puede válidamente concluir:

- Que votar y ser votado es un derecho constitucional y convencionalmente consagrado
- Que la igualdad y la universalidad son características esenciales del sufragio
- Qué atención al respeto a dignidad humana todo voto –en su sentido activo y pasivo- debe tener el mismo valor y eficacia electoral
- Que toda persona tiene derecho de acceder a la función pública **en condiciones generales de igualdad.**
- Que la elección de representantes por el principio de representación proporcional en el Estado de Aguascalientes deriva -y se constituye- a partir de una única –y no segmentada- manifestación electoral cuya circunscripción es todo el Estado

Resultando de todo lo anterior evidente la inconstitucionalidad del artículo 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, muy particularmente en lo relativo a la porción normativa que asigna las posiciones plurinominales de las listas semi abiertas en razón los porcentajes distritales, ello pues el efecto material de tal disposición normativa supone discriminar y minusvalorar la efectividad, representatividad y valor netos de los sufragios emitidos en favor de candidaturas con menor apoyo popular sustantivo vulnerando con ello la universalidad e igualdad del sufragio, así como el Principio Democrático<sup>11</sup> de un hombre un voto.

En efecto, de la interpretación sistemática y armónica de las disposiciones constitucionales y convencionales antes consignadas, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; **de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad e igualdad del sufragio**, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático, es decir la igualdad sustantiva de los electores. Por lo tanto, las características de universalidad e igualdad del sufragio implican que toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo –con iguales posibilidades de efectividad- en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad e igualdad del sufragio, se fundan bajo el amparo primigenio de la dignidad humana, **en el principio de un hombre, un voto, es decir el principio democrático**; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público, derivando de ello la patente inconstitucionalidad contenida dentro del artículo 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dado que su efecto sustantivo, en lo relativo a la asignación de posiciones en los segmentos abiertos de las listas de representación proporcional, conlleva -en sí mismo- un injustificado trato diferenciado al valor efectivo de cada voluntad sufragada en apoyo de un determinado candidato, otorgando injustificadamente un valor superior a los voluntades electorales que, si bien porcentualmente pueden parecer superiores, sustancialmente resultan inferiores a las decantadas en beneficio de candidatos con superior número absoluto de votación dentro del mismo partido político. Violentando con lo anterior, de forma activa la dignidad del suscrito y de forma pasiva la dignidad humana

expresada en la voluntad electoral del número superior de votantes que sufragaran –en favor del suscrito- dentro de la votación total recibida por los candidatos a diputados del Partido Revolucionario Institucional dentro del pasado proceso electoral 2017-2018.

Sirve de apoyo a lo hasta aquí razonado:

**MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>12</sup>**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, **también deben observarse los postulados esenciales que contiene**, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano. Por tanto, es irrelevante que algunas disposiciones que contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diversos, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, **de manera que corresponde al Máximo Tribunal del país extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación**, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos.

Lo anterior además de que, la disposición normativa por este medio tildada de inconstitucional, va a contrasentido de la naturaleza misma del principio de

---

<sup>12</sup> Época: Novena Época. Registro: 175294. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXXVII/2006. Página: 646

representación proporcional ello pues la naturaleza de tal representación, como claramente puede inteligirse del contenido del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se constituye mediante: un “**sistema de listas votadas EN UNA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CUYA DEMARCACIÓN ES EL ESTADO”.** Resultando de lo anterior inconcuso que la legitimidad democrática para ocupar posiciones de esa naturaleza no puede quedar circunscrita o ser definida en razón una aritmética electoral porcentual delimitada por la territorialidad de un distrito de mayoría relativa, sino por el contrario, para dar cumplimiento a los fines de la representación proporcional –en tanto manifestación de la totalidad de las voluntades electorales del Estado- debe atenderse a la representatividad neta que cada uno de los candidatos de mayoría relativa representa en términos absolutos, esto es el número de votos que cada candidato representa -y ha aportado- para la configuración de la representación partidaria que se busca reconocer por la vía de la representación proporcional. Además, lo anteriormente razonado permite otorgar igual peso, efectividad y representación a cada uno de los sufragios emitidos en el Estado cuyo territorio -en su totalidad- constituye la auténtica demarcación territorial cuya pluralidad política se busca representar mediante el principio de representación proporcional. Sirve de apoyo a lo hasta aquí razonado:

#### **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.<sup>13</sup>**

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a **la finalidad esencial del pluralismo que se persigue** y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del

---

<sup>13</sup> Época: Novena Época. Registro: 195152. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 69/98. Página: 189

principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. **Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido DE ACUERDO CON SU VOTACIÓN.** Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. **Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.**

De la jurisprudencia antes trascrita, queda debidamente evidenciado que, dada su teleología, el principio constitucional de la representación proporcional solo puede ser entendido y aplicado desde el resultado y significancia general del total de la votación cuyo universo electoral se intenta representar en el órgano legislativo, siendo por tanto incongruente su fraccionamiento en porciones distritales para efectos de otorgar representatividad y legitimación dentro de las posiciones de la lista semi abierta, siendo lo correcto por lo tanto otorgar estas posiciones en relación con la representatividad electoral neta (votos) que cada candidatura ha aportado a la configuración de aquella fuerza partidista que se busca representar a nivel estatal.

Así, en la singularidad del caso y dados los resultados de votación efectiva entre los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a los distritos XII y XIV:

Candidato	Distrito	Votos Netos
<b>DATO PROTEGIDO</b>	XIV	7169
	XII	6357

Se sostiene que el suscrito cuenta con mejor derecho constitucional y mayor legitimidad democrática para ocupar la tercera posición de la lista semiabierta del

Partido Revolucionario Institucional<sup>14</sup>, ello pues el resultado electoral de la pasada jornada comicial arrojó un respaldo ciudadano cuantitativamente superior (en 812 votos) respecto de la candidata de mi propio partido en el distrito XII. Ahora bien, resulta conveniente hacer notar a esta autoridad jurisdiccional que el respaldo electoral obtenido por el suscrito en el distrito XIV supone también una fracción superior de los 110840 votos válidos<sup>15</sup> que -emitidos en favor del PRI a nivel estatal- el sistema de representación proporcional busca representar<sup>16</sup>.

Siendo por todo lo anterior que, en respeto a los principios democráticos mandados por el bloque de constitucional, en la declaración de inconstitucionalidad y posterior inaplicación de las paciones normativas ya antes señaladas del artículo 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, resulta procedente realizar una la reasignación de las posiciones plurinominales relativas al Partido Revolucionario Institucional -tomando en consideración los números netos de votación- para quedar como sigue:

Posición	Candidato
1	
2	<b>DATO PROTEGIDO</b>
3	
4	
5	

<sup>14</sup> Naturalmente se reconoce la plena legitimidad de la titular de la segunda posición plurinomial del PRI, Margarita Gallegos Soto, en tanto que con sus 8980 votos resultó la candidata con mayor votación del partido de lo que resulta legítimo su derecho a ocupar la segunda posición plurinomial del partido.

<sup>15</sup> Dato obtenido del ANEXO ÚNICO del CG-A-41/18

<sup>16</sup> Más aun, incluso en el análisis de la relación con el numero neto de electores que, según los listados nominales distritales que buscamos representar por mayoría relativa, la realidad es que el resultado neto del suscrito es mejor que el registrado por la formula registrada por el PRI en el distrito XII

Distrito	Votación PRI	Listado nominal distrital	Representatividad	
XIV	7169	53,227	13.54%	Representatividad superior
XII	6357	51,263	12.40%	Representatividad inferior

Dicho en otras palabras, aun en el supuesto **-no reconocido y por este medio combatido-** de que tuviera alguna significancia el resultado electoral segmentado por demarcaciones distritales, **el resultado neto del suscrito permite sostener la existencia en favor del mismo de un mejor derecho para ocupar el tercer sitio de la lista semi-abierta de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional** ello puesto que, **dados los universos distritales de electores el resultado y la representatividad porcentual y absoluta del suscrito resulta superior.**

\*Elaboracion propia con base en los datos oficiales sobre el listado nominal consignados dentro del considerando decimo del CG-A-27/18, información consultable en: [http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\\_dia/2018-05-17\\_5\\_392.pdf](http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2018-05-17_5_392.pdf)

6	<b>DATO PROTEGIDO</b>
7	
8	
9	

Así pues, como consecuencia de lo anterior, y toda vez que también fue demostrada la subrepresentación del Partido Revolucionario Institucional resulta procedente que esta autoridad valide la consecuente integración de las posiciones plurinominales que deberán integrar el próximo Congreso del Estado<sup>17</sup> en los siguientes términos:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1	MORENA	<b>DATO PROTEGIDO</b>		M
2	PRI			M
3	PVEM			M
4	NA			M
5	PRI			F
6	MORENA			F
7	PRI			M
8	MORENA			F
9	PRI			F

Resultando relevante hacer notar a esta autoridad que, en esta integración final de las posiciones de representación proporcional, se da pleno cumplimiento al principio de equidad sustantiva en la integración democrática de órganos colegiados, ello pues, dados los resultado derivados de las elecciones por el principio de mayoría relativa (9 hombres – 9 mujeres), permite que la configuración final del órgano legislativo del Estado de Aguascalientes quede constituido con 14 hombres y 13 mujeres, permitiendo con ello la integración del cuerpo legislativo en la armónica sintonía de todos los valores y principios constitucionales involucrados.

<sup>17</sup> Conviene hacer notar que las posiciones 2 y 3 de la lista plurinomial de Morena no sufren ninguna modificación en razón de que las candidatura que ya habían sido reconocidas por el CG-A-41/18 resultan también ser aquellas que, sin obtener la victoria, mayor votación neta efectiva aportaron a la coalición que integraba su partido.

Fundamento todo lo anterior con las correspondientes,

### PRUEBAS

**Documental pública.** - Consistente en la copia certificada que el Consejo General del Instituto Estatal electoral deberá remitir tanto del CG-A-41/18 -por este medio impugnado- así como de su "Anexo Unico" en que se contiene el cómputo general de la votación recibida en los 18 distritos del Estado de Aguascalientes en lo relativo a la elección de diputados para integrar el Congreso del Estado de Aguascalientes.

**Instrumental de actuaciones.** - Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento jurisdiccional

**Presuncional.**- en su triple aspecto, lógico, legal y humano en todo lo que me beneficie.

Así pues,

### PETITORIOS

Es por todo lo expuesto y fundado que atentamente solicito:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentando en tiempo y forma el presente medio de impugnación

**SEGUNDO.** - En el momento procesal oportuno -y en ejecución del control constitucional por este medio solicitado- se orden la expedición de las constancias de representación proporcional de la elección de diputados para el Estado de Aguascalientes en los términos solicitados en el presente recurso.

**DATO PROTEGIDO**

ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ

PROTESTO LO NECESARIO

A LA FECHA DE SU PRESENTACION